



## **PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **EMPLEO JOVEN Y FORMACIÓN LABORAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ámbito de aplicación, objetivos y competencias**

**ARTÍCULO 1°** — La presente ley tiene por objeto promover la inserción en empleos de calidad de los jóvenes trabajadores en situación de desempleo, subempleo o precariedad laboral, teniendo como eje principal la política de empleo y formación a través de los mecanismos previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 2°** — Serán destinatarios de las políticas y acciones previstas los jóvenes, que tengan entre 18 (dieciocho) y 24 (veinticuatro) años de edad y residan de manera permanente en el país. Tendrán prioridad aquellos que se encuentren con alto riesgo de exclusión del mercado laboral que se detallan a continuación:

- a) jóvenes trabajadores con discapacidad que cuenten con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente;
- b) jóvenes trabajadores travestis, transexuales y transgénero;
- c) jóvenes trabajadores pertenecientes a pueblos indígenas;
- d) mujeres jóvenes trabajadoras víctimas de violencia de género;
- e) jóvenes trabajadores víctimas de prácticas de explotación sexual o de trata de personas, o en situación de vulnerabilidad vinculada a la prostitución;
- f) jóvenes trabajadores que se encuentren en tratamiento por el consumo de sustancias psicoactivas, en una fase en la cual sea prioritario el desarrollo de estrategias de reinserción social;
- g) jóvenes trabajadores privados de su libertad, jóvenes incorporados a medidas de tratamiento en el medio libre en virtud de disposición judicial y jóvenes liberados recientemente por cumplimiento o conmutación de pena;

- h) jóvenes trabajadores afrodescendientes;
- i) otros colectivos de jóvenes trabajadores que sean reconocidos por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 3°** — Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la incorporación al empleo asalariado, independiente o asociativo de jóvenes trabajadores a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento de la formación y el empleo;
- b) Impulsar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones de orientación, formación profesional e inserción laboral que incrementen las competencias, saberes y habilidades para el trabajo de los jóvenes trabajadores.
- c) Incorporar los servicios de orientación laboral destinados a jóvenes trabajadores con dificultades de inserción laboral a los efectos de contribuir a la construcción de itinerarios formativos ocupacionales hacia su integración laboral y el trabajo decente.
- d) Facilitar el acceso de los jóvenes a las nuevas tecnologías, dispositivos y conectividad como condición para la disminución de la brecha digital en su formación y búsqueda de empleo.
- e) Promover el desarrollo de políticas y dispositivos institucionales de calidad que propicien una distribución equitativa de las tareas de cuidado entre los géneros y faciliten el acceso y permanencia en las acciones de formación y empleo de jóvenes trabajadores con niños y niñas a cargo.
- f) Propiciar estrategias que apunten a una distribución equitativa de recursos formativos, de fortalecimiento de las competencias laborales y de fomento del empleo de la población joven removiendo obstáculos en términos de género, diversidad sexual, etnia o de cualquier otra índole.
- g) Organizar un sistema eficaz de información, elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del empleo joven, inserción laboral, formación profesional e ingresos de la población joven trabajadora.
- h) Implementar mecanismos de participación tripartita y federal en temáticas de empleo y formación con representación de la población joven trabajadora.

La política de empleo y formación para jóvenes trabajadores deberá ajustarse a los objetivos enunciados. Su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

Se establecerá un mecanismo de coordinación interministerial para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución de las medidas, de modo de obtener el máximo de uniformidad, celeridad y eficacia en la organización de las acciones.

**ARTÍCULO 4°** — La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Orientación Laboral, Formación Profesional y certificación de competencias**

**ARTÍCULO 5°** — La Autoridad de Aplicación promoverá el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo y de las instituciones prestadoras de estos servicios de orientación laboral, de los Centros de Formación Laboral (CFL) y de los Centros de Formación Profesional (CFP), destinados a la población joven trabajadora para diversificar y mejorar la calidad de los servicios prestados en todo el territorio nacional. Serán sus funciones:

- a) Asistir y fortalecer a las áreas de gobierno provinciales y municipales involucradas en las acciones de orientación laboral para los jóvenes trabajadores.
- b) Vincular los servicios públicos de empleo con las áreas educativas en todos sus niveles a los fines de promover la finalización de los estudios obligatorios de los jóvenes trabajadores.
- c) Profundizar la articulación con los Centros de Educación Superior No Universitaria y con las Universidades Nacionales y Provinciales a los efectos de intensificar su participación en las políticas de orientación laboral destinadas a los jóvenes trabajadores con mayores dificultades de inserción social.
- d) Asistir técnicamente y fortalecer a las instituciones y organizaciones de la sociedad civil orientadas al trabajo con los jóvenes trabajadores a los fines de ampliar las instancias de orientación laboral y promover el incremento de la empleabilidad de los jóvenes, la adquisición de competencias laborales y favorecer su inserción laboral.

- e) Promover la oferta gratuita de instancias de asesoramiento, orientación, derivación, intermediación laboral y elaboración de estrategias adecuadas para la búsqueda de empleos de calidad, teniendo en cuenta el perfil de los jóvenes trabajadores y sus proyectos formativos y ocupacionales.
- f) Diseñar los cursos de orientación laboral con el objetivo de apoyar a los jóvenes trabajadores en la construcción, actualización y/o revisión de su proyecto formativo ocupacional.
- g) Promover la implementación de cursos de orientación laboral a los efectos de que los jóvenes trabajadores desarrollen y ejecuten un plan de búsqueda de empleo que les permita, con crecientes grados de autonomía, desenvolverse en el mercado de trabajo durante el desarrollo de sus procesos de búsqueda activa y sostenida de empleo.
- h) Brindar a los jóvenes trabajadores, a través de la implementación de cursos de orientación laboral, los instrumentos cognitivos, de análisis y valoración, que les permitan la identificación de sus intereses, necesidades y prioridades; las particularidades de su entorno social y productivo; los saberes y habilidades para el trabajo adquiridos durante su trayectoria ocupacional, y estrategias adecuadas para planificar y desarrollar su itinerario de formación para la búsqueda y acceso al empleo.
- i) Elaborar materiales didácticos y pedagógicos específicos para complementar las estrategias de apoyo a la búsqueda de empleo.
- j) Coordinar la gestión operativa de las funciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la formación profesional.**

**ARTÍCULO 6°** — La Autoridad de Aplicación deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de los jóvenes trabajadores tendientes a apoyar y a facilitar su inclusión, su formación y perfeccionamiento laboral.

La Autoridad de Aplicación, en forma conjunta las entidades representantes de las empresas y de trabajadores de los sectores productivos, promoverán la participación en cursos de formación profesional de los jóvenes trabajadores con dificultades de inserción laboral con el objetivo de incrementar sus habilidades, destrezas y competencias laborales, pudiendo contemplarse las siguientes medidas:

- a) La generación de ofertas gratuitas de cursos de formación profesional adecuada y suficiente destinada a la población juvenil con dificultades de inserción laboral, acordes a sus perfiles y postulaciones laborales y a sus entornos productivos.
- b) La promoción de la certificación de competencias laborales de aquellos jóvenes que cuenten con experiencia laboral mediante los procedimientos de normalización, evaluación y certificación de competencias del Ministerio de Capital Humano.
- c) Promover, junto con las distintas áreas de gobierno competentes, la remoción de las barreras de género que impiden acceder a jóvenes trabajadores con niños y niñas a cargo a los cursos de formación profesional.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la red de tutores**

**ARTÍCULO 7°** — Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación la Red de Tutores de Empleo Joven con el objeto de establecer un sistema de guía, orientación y acompañamiento a los jóvenes trabajadores en materia de empleo y formación, para mejorar su inclusión socio-laboral dentro de sus contextos socio productivos.

**ARTÍCULO 8°** — La Red estará integrada por tutores integrantes de organizaciones sindicales, empresariales, educativas, sociales y otras que participen de las políticas de empleo nacional. La Autoridad de Aplicación organizará y coordinará la Red de Tutores y establecerá los procedimientos para su creación y funcionamiento.

## **CAPÍTULO V**

### **De la promoción de pasantías y prácticas laborales**

**ARTÍCULO 9°** — La Autoridad de Aplicación promoverá la realización de pasantías educativas en los términos de lo instituido por la Ley N° 26.427 y el Decreto N° 1374/2011 para la población joven definida en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, fomentará la implementación de prácticas laborales o acciones de entrenamiento para el trabajo que tengan por objeto incrementar las competencias,

habilidades y destrezas de los jóvenes y promover la terminalidad de la educación obligatoria, su inserción laboral a través del desarrollo de prácticas calificantes en ambientes de trabajo que incluyan procesos formativos y el acompañamiento de una tutoría especializada.

**ARTÍCULO 10** — Podrán participar de las acciones de entrenamiento empleadores del sector privado y del sector público.

No podrán adherir aquellos empleadores que:

- a) Hayan realizado despidos colectivos dentro de los 6 (seis) meses previos a la efectivización de su participación en las acciones.
- b) Estén incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

## CAPÍTULO VI

### Del apoyo a la inserción laboral para el empleo asalariado

**ARTÍCULO 11** — La Autoridad de Aplicación facilitará la inserción laboral de jóvenes trabajadores con dificultades de inserción laboral a través de incentivos a los empleadores para su contratación.

**ARTÍCULO 12** — Los empleadores podrán ser beneficiarios de un subsidio al empleo que podrán contabilizar como parte del salario acordado a abonar a los jóvenes trabajadores que contrate. Los empleadores abonarán a los trabajadores contratados, como mínimo, la diferencia necesaria para alcanzar el salario establecido para la categoría laboral que corresponda, de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 13** — El subsidio a la contratación laboral de jóvenes trabajadores será a través de las modalidades reguladas por:

- a) la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, con excepción de la modalidad de trabajo eventual prevista en su artículo 99;
- b) la Ley N° 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario;
- c) la Ley N° 22.250 del Régimen Legal de Trabajo en la Industria de la Construcción.

**ARTÍCULO 14** — Podrán percibir el subsidio a la contratación de jóvenes trabajadores aquellos empleadores privados registrados como tales ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), respecto de trabajadores con los que no hubieran tenido vínculo laboral previo.

**ARTÍCULO 15** — No podrán acceder al incentivo a la contratación aquellos empleadores que:

- a) no incrementen la nómina de trabajadores a su cargo, respecto de la existente al mes inmediatamente anterior a la presentación de su solicitud de adhesión;
- b) estén incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por Ley N° 26.940 y sus modificatorias;
- c) estén participando en el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) o en el PROGRAMA REPRO II.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los incentivos a la generación de empleo independiente individual o asociativo**

**ARTÍCULO 16** — El Poder Ejecutivo, por intermedio de sus áreas competentes, incentivará la inserción laboral autónoma de jóvenes trabajadores en pequeñas unidades económicas productoras de bienes y servicios, a través de mecanismos de asistencia técnica y económica y el apoyo al desarrollo y formalización de emprendimientos productivos y el fortalecimiento de redes asociativas locales. Son objetivos del presente artículo:

- a) facilitar la inserción laboral autónoma de jóvenes trabajadores en pequeñas unidades económicas productoras de bienes y servicios;
- b) promover la calidad del empleo de jóvenes trabajadores incluidos en pequeñas unidades económicas productoras de bienes y servicios;
- c) impulsar el desarrollo de las competencias laborales de jóvenes trabajadores que decidan emprender una actividad económica independiente;
- d) fomentar la articulación local de los sectores público y privado para facilitar el desarrollo y la sustentabilidad de los emprendimientos productivos asistidos;
- e) contribuir a mejorar la calidad del empleo de jóvenes trabajadores independientes propiciando su formalización.

## CAPÍTULO VIII

### De la promoción del empleo

**ARTÍCULO 17** — Las empresas y organizaciones de cualquier tipo que contraten jóvenes trabajadores en los términos de la presente ley y que contribuyan a la generación de empleo joven podrán ser reconocidas con un sello distintivo destinado a hacer pública su adhesión.

**ARTÍCULO 18** — Además de las medidas específicas que contempla la presente ley, el Poder Ejecutivo instrumentará acciones dirigidas a:

- a) Incluir proyectos de alta incidencia ocupacional de la población joven en la programación de la inversión pública nacional;
- b) Atenuar y atender los efectos negativos en el empleo joven de los sectores en declinación y áreas geográficas en crisis;
- c) Profundizar la asociación estratégica entre la capacitación y formación de la fuerza laboral joven y el sistema productivo;
- d) Estimular regímenes especiales de créditos para MiPyMEs destinados a la ampliación, o mejora de infraestructura, a la compra de bienes de capital e incorporación de innovación tecnológica;
- e) Priorizar proyectos con impacto en la generación de empleo local y regional;
- f) Priorizar proyectos con impacto en la generación de empleo verde.

## CAPÍTULO IX

### Del Consejo Consultivo para la promoción del empleo e inclusión laboral de Jóvenes

**ARTÍCULO 19** — Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Consejo Consultivo para la Promoción del Empleo e Inclusión Laboral de Jóvenes con el objeto de generar un espacio de diálogo, asesoramiento, consulta e incidencia en las políticas de empleo joven, de carácter tripartito, en línea a coordinar, evaluar, dar seguimiento, formular recomendaciones y promover la participación de las organizaciones vinculadas a la problemática del empleo juvenil.

El Consejo Consultivo para la Promoción del Empleo e Inclusión Laboral de Jóvenes, estará integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales



serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Secretario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Consejo Consultivo aprobará por consenso su reglamento interno.

## **CAPÍTULO X**

### **Disposiciones finales y transitorias**

**ARTÍCULO 20** — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 21** - La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días corridos desde su publicación.

**ARTÍCULO 22** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputada Nacional Kelly Olmos**

**Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz**

**Diputada Nacional Moira Lanesan Sancho**

**Diputado Nacional Guillermo Snopek**

**Diputado Nacional Guillermo Michel**

**Diputada Nacional Marina Salzmänn**

## FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la inserción laboral, la capacitación y la formación profesional de los jóvenes de la República Argentina, mediante políticas públicas integrales orientadas a facilitar su acceso al empleo formal, al trabajo independiente y a instancias de formación y orientación laboral.

La situación del empleo juvenil en nuestro país atraviesa actualmente una coyuntura particularmente crítica. La profundización de la recesión económica, la caída del consumo, la retracción de la actividad productiva y comercial, el cierre de empresas y pequeñas y medianas empresas, la paralización o reducción de numerosos emprendimientos productivos y el consecuente incremento de despidos, suspensiones y desvinculaciones laborales han impactado con especial crudeza sobre la población joven.

Como es sabido, los jóvenes constituyen históricamente uno de los sectores más vulnerables del mercado laboral. La falta de experiencia previa, la informalidad, las dificultades para completar trayectorias educativas, la brecha digital, la segmentación territorial y las desigualdades estructurales en razón del género, la discapacidad, la identidad de género, la pertenencia étnica o la situación socioeconómica agravan las barreras de acceso al empleo de calidad.

En la actualidad, el deterioro de los indicadores de empleo formal e informal, el aumento de la tasa de desocupación y subocupación, y la pérdida sostenida del poder adquisitivo de los ingresos laborales generan un escenario en el que miles de jóvenes ven frustradas sus posibilidades de ingresar al mercado laboral o de sostener sus fuentes de ingreso.

El desempleo juvenil no sólo representa la falta de ingresos para quienes lo padecen, sino que genera consecuencias profundas y duraderas en la vida de las personas y en el entramado social. La imposibilidad de acceder a un primer empleo o de sostener trayectorias laborales estables retrasa o impide procesos de autonomía económica, emancipación del hogar familiar, acceso a la vivienda y planificación de proyectos de vida. Asimismo, la falta de empleo o la precarización laboral impactan negativamente en la salud mental, generan frustración, desaliento y pérdida de expectativas, afectando especialmente a quienes transitan etapas claves de formación personal y profesional.

A ello se suma que la desvinculación temprana del mercado laboral o la inserción en condiciones de informalidad produce efectos de largo plazo en la empleabilidad futura, deteriora la adquisición de experiencia y competencias, y profundiza los círculos de exclusión y pobreza. La ausencia de oportunidades laborales para los jóvenes también repercute en mayores niveles de desigualdad, fragmentación social y debilitamiento del tejido productivo y comunitario.

La crisis del entramado productivo nacional afecta especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, que representan una parte sustancial del empleo privado en nuestro país. El cierre de establecimientos, la reducción de planteles y la imposibilidad de sostener nuevas contrataciones limitan severamente las oportunidades de inserción laboral para quienes buscan acceder a su primer empleo o reinsertarse laboralmente.

Frente a este escenario, resulta imprescindible que el Estado Nacional adopte políticas activas de empleo orientadas específicamente a la población joven, con una perspectiva federal, inclusiva y de promoción del trabajo decente, en línea con los principios establecidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con los compromisos asumidos por nuestro país en materia de empleo, inclusión social y desarrollo productivo.

En ese sentido, este proyecto de ley propone la creación de un régimen integral de Empleo Joven y Formación Laboral, destinado a abordar de manera multidimensional la problemática del desempleo juvenil. La iniciativa establece como destinatarios a jóvenes de entre 18 y 24 años en situación de desempleo, subempleo o precariedad laboral, otorgando prioridad a aquellos sectores que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad o exclusión.

Asimismo, se prevé el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo, la implementación de políticas de orientación laboral, formación profesional y certificación de competencias, así como el desarrollo de programas de capacitación y terminalidad educativa que permitan mejorar la empleabilidad y facilitar la inserción en empleos de calidad.

El proyecto también crea una Red de Tutores de Empleo Joven, concebida como una herramienta de acompañamiento, orientación y seguimiento de las trayectorias formativas y socio-laborales, y promueve la realización de pasantías educativas, prácticas laborales y acciones de entrenamiento para el trabajo con procesos formativos y tutorías especializadas.



A su vez, contempla incentivos económicos para fomentar la contratación de jóvenes trabajadores por parte del sector privado, promueve el empleo independiente y asociativo mediante asistencia técnica y económica para emprendimientos productivos, y establece mecanismos de reconocimiento para empresas y organizaciones que contribuyan a la generación de empleo joven.

Finalmente, se crea un Consejo Consultivo para la Promoción del Empleo e Inclusión Laboral de Jóvenes, de carácter tripartito y federal, destinado a generar un ámbito institucional de diálogo, consulta y seguimiento de las políticas públicas en la materia, y se prevén mecanismos de financiamiento mediante el Fondo Nacional del Empleo y las partidas presupuestarias que correspondan.

La inclusión laboral de las y los jóvenes no puede quedar librada exclusivamente a las reglas del mercado, menos aún en un contexto de recesión económica, destrucción del empleo y retracción de la inversión. La intervención estatal mediante políticas activas de capacitación, promoción e incentivo al empleo constituye una herramienta indispensable para amortiguar los efectos sociales de la crisis y para generar oportunidades reales de desarrollo e inclusión.

Este proyecto busca brindar una respuesta concreta a una problemática estructural agravada por la coyuntura actual, fortaleciendo el entramado productivo, promoviendo la empleabilidad de los jóvenes y contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa, integrada y con mayores oportunidades.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**Diputada Nacional Kelly Olmos**

**Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz**

**Diputada Nacional Moira Lanesan Sancho**

**Diputado Nacional Guillermo Snopek**

**Diputado Nacional Guillermo Michel**

**Diputada Nacional Marina Salzmann**